



Roj: **SAN 68/2020 - ECLI:ES:AN:2020:68**

Id Cendoj: **28079230052020100017**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **05/02/2020**

Nº de Recurso: **265/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JOSE LUIS GIL IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0000265 /2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02367/2019

Demandante: Marcial **Procurador:** SRA. ÁLVARO MATEO, M^a ESPERANZA

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.:D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

SENTENCIA N.º:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS GIL IBAÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES

D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

D^a. MARGARITA PAZOS PITA

D^a. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

Madrid, a cinco de febrero de dos mil veinte.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso-administrativo número 265/2019, promovido por la procuradora de los tribunales D^a. María Esperanza Álvaro Mateo, en representación de **Marcial**, con la asistencia letrada de D^a. Fátima el Galia Mohamed-Fadel Mojtár, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición deducido contra la resolución de 23 de marzo de 2018, del Subsecretario del Interior, dictada por delegación del Ministro del Interior, que denegó al interesado el estatuto de apátrida. Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y asistida por el Abogado del Estado.

Es ponente el Ilmo. Sr. **D. José Luis Gil Ibáñez**, Presidente de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Marcial solicitó la concesión del estatuto de apátrida el 1 de julio de 2016.

Tras los trámites correspondientes, la solicitud fue denegada por resolución de 23 de marzo de 2018, del Subsecretario del Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior.

Deducido recurso de reposición y transcurrido el tiempo sin que se notificara su resolución, se entendió desestimado por silencio administrativo, acudiéndose a la vía jurisdiccional.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se *"dicte una nueva [resolución] por la que se reconozca la condición de apátrida a mi representado."*

Dado traslado al Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en un escrito en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando se dicte *"sentencia por la que se desestime el presente recurso y confirmando la resolución administrativa impugnada por ser conforme a Derecho, con imposición en su caso, de costas a la parte recurrente"*.

Recibido el recurso a prueba, se admitió la documental propuesta por la parte demandante, teniendo por reproducidos los documentos acompañados con la demanda, quedando con ello las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó con relación al día 4 de febrero de 2020, en el que así tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se dirige contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición deducido contra la resolución de 23 de marzo de 2018, del Subsecretario del Interior, dictada por delegación del Ministro del Interior, que denegó al interesado el estatuto de apátrida.

La denegación se funda, esencialmente, en que, si bien *"el interesado es titular de cuatro pasaportes de tres autoridades diferentes, Mauritania, República Árabe Saharaui Democrática y Argelia"*, así como este último no otorga la nacionalidad, pues solo sirve para facilitar el viajes a países que, como España, no tienen reconocida la mencionada República Árabe Saharaui Democrática y el expedido por esta última no puede ser aceptado como documento válido en nuestro país, *"los pasaportes emitidos por Mauritania conservan la [...] presunción de nacionalidad del titular de un pasaporte"*, presunción que no ha sido desvirtuada, sin que todo saharauí, por el mero hecho de serlo, carezca de nacionalidad, resultando que, en el caso, el solicitante *"es reconocido como nacional suyo por algún Estado, en concreto Mauritania"*.

En la demanda se pretende el reconocimiento al actor de la condición de apátrida, para lo que se comienza relacionando los datos que se consideran de interés, como el nacimiento el NUM000 de 1979 en el campo de refugiados de Tinduf, tras lo que, en la fundamentación jurídica, se discrepa de la apreciación de la Administración de la existencia de una presunción de nacionalidad mauritana, pese a que se haya concedido *"un título de viaje mauritano por razones humanitarias a fin de poder salir de los Campamentos de Refugiados"*, no un pasaporte, habiendo aportado documentos que acreditarían que carece de cualquier nacionalidad internacionalmente reconocida, como un *"certificado negativo de nacionalidad mauritana"*, habiendo ostentado varios títulos de viaje y un solo pasaporte, el emitido por la República Árabe Saharaui Democrática, explicando las condiciones de expedición por Mauritania del título de viaje y las diferencias con los pasaportes, sin que se le haya prorrogado aquel título, además de que el interesado no está inscrito en el Registro Consular de aquel país, reuniendo los requisitos exigidos para el reconocimiento del estatuto de apátrida, invocando las condiciones en las que se encuentran los saharauís, así como algunos pronunciamientos judiciales.

En la contestación a la demanda se sostiene la conformidad con el ordenamiento jurídico de la denegación de la solicitud, pues resulta que la imposibilidad de ostentar una nacionalidad es jurídica y, en el supuesto de autos, el recurrente *"dispone de un pasaporte emitido por Mauritania en el que figura su nacionalidad como mauritano que le confiere protección por parte de las autoridades de ese Estado"*, siendo diferente la situación de quienes poseen pasaportes argelinos, razonando sobre la presunción *ius tantum*, no desvirtuada, de posesión de aquella nacionalidad mauritana.

SEGUNDO.- El apartado 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, trata de los apátridas, ordenando el reconocimiento de *"la condición de apátrida a los extranjeros que, manifestando que carecen de nacionalidad, reúnen los requisitos previsto en la Convención sobre el Estatuto de Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954"*,



ocupándose en el apartado 2 del mismo artículo 34 de los indocumentados, que se encuentran en una situación diferente. La mencionada Convención internacional, ratificada por España mediante Instrumento de 24 de abril de 1997, atribuye, en el apartado 1 del artículo 1, la cualidad de "apátrida" a *"toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación"*, poniendo así de relieve que la condición principal consiste en la falta de vínculo jurídico con un Estado.

A este respecto, el Tribunal Supremo ha declarado que el reconocimiento de la condición de apátrida aparece vinculado, como precisa el artículo 1.1 del Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida, aprobado por el Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, *"a la circunstancia de que la persona solicitante «no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación».* Este inciso es plenamente congruente con la remisión que tanto el precepto reglamentario como la norma legal a la que este sirve de desarrollo hacen a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, pues el artículo 1.1 de dicha Convención dispone que *«el término apátrida designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación».* A la luz de tales disposiciones, y sin que ello suponga exigir al solicitante del estatuto de apátrida una cumplida acreditación de que el país de su nacionalidad no le reconoce la misma, no cabe ignorar que la consideración de apátrida sólo procede respecto de la persona *«que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación».* Por tanto, más allá de la mera manifestación del solicitante de que carece de nacionalidad, debe existir algún dato que indique la concurrencia de la circunstancia señalada en la norma, pues sin ella el reconocimiento del estatuto de apátrida resulta improcedente" (sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2008).

La cualidad de apátrida aparece así como una situación cualificada de la extranjería que ha de ser apreciada mediante una valoración prudente que tenga en cuenta todas las circunstancias del caso, especialmente, las manifestaciones de la persona interesada, los documentos obrantes en el expediente y, en su caso, las pruebas practicadas en el proceso judicial.

TERCERO.- Aplicando los criterios anteriores al supuesto de autos, la Sección entiende que, en línea con lo resuelto por esta misma Sala en sentencias precedentes (entre otras, sentencias de la sección 8ª de 26 de octubre de 2018 -recurso número 277/2016-, de 24 y de 26 de abril -recursos números 612/2017 y 366/2017, respectivamente-, de 13 y de 14 de mayo -recursos números 328/2017 y 365/2017, respectivamente- y de 13 de septiembre de 2019 -recurso número 364/2017-, todas ellas referidas a solicitudes de apatridia formuladas por originarios del Sahara con pasaporte mauritano), ha de concluirse que la presunción de nacionalidad mauritana derivada de la existencia de un pasaporte expedido por las autoridades de este Estado y reforzada en el presente caso por la emisión de un segundo pasaporte por esas mismas autoridades, no ha sido desvirtuada en el sentido de acreditar que, pese a ostentar aquél título, el referido Estado no le considera nacional y que sólo le ha proporcionado dicha documentación para facilitar sus desplazamientos, a diferencia de lo que sucede con las personas de origen saharauí que obtienen un pasaporte argelino, al margen de que sea diferente la *"posición de Mauritania y de Argelia respecto del Sahara Occidental"* (sentencia de la Sala 13 de septiembre de 2019, citada).

Por un lado, no se constata alguna manifestación de las autoridades mauritanas que desvirtúen la mencionada presunción, en el sentido de admitir la expedición del pasaporte a los fines de posibilitar el desplazamiento o por razones humanitarias, pero sin que ello suponga considerar nacionales suyos a los titulares del documento oficial. No sirven a estos efectos los atestados obrantes en las actuaciones, emitidos el 14 de junio y el 22 de mayo de 2018 en Nouakchott, pues no pueden admitirse como *"certificados negativos de nacionalidad mauritana"* habida cuenta de que los firmantes se limitan a atestiguar que, según el testimonio de los señores que indican -2 en cada atestado-, el actor *"no tiene la nacionalidad mauritana"*, ya que no está para nada acreditada la competencia de los firmantes ni la de los testigos para acreditar o para negar la nacionalidad del interesado.

Por otro lado, tampoco en los pasaportes mauritanos figura alguna advertencia sobre la concurrencia de limitaciones o de circunstancias que minoren sus efectos, sin que tampoco consten las razones de un hipotético rechazo a la renovación o, siquiera, de haberse intentado tal renovación.

En cuanto a la supuesta ausencia de inscripción en el Registro consular mauritano, reiteradamente se ha declarado que *"la inscripción en un registro consular es voluntaria en principio y no haberla realizado en el consulado del lugar de residencia no acredita que no sea nacional del Estado en cuestión"* (por todas, sentencia de esta Sala de 26 de octubre de 2018, también citada).

Sin que los demás documentos que figuran aportados a este proceso o se encuentran en el expediente administrativo tengan entidad bastante para desvirtuar la presunción indicada, pues *"Como esta Sala ha afirmado en numerosas ocasiones, el origen de la [persona] interesada no determina la carencia de nacionalidad, no siendo incompatible la condición de saharauí con la tenencia de la nacionalidad mauritana que acredita*



su pasaporte. Y, en todo caso, no basta con no tener nacionalidad para el reconocimiento de la condición de apátrida, siendo necesario estar en situación de no poder optar a una nacionalidad. Situación que no concurre en la recurrente" (por todas, sentencias de la Sala 13 y de 14 de mayo y de 13 de septiembre de 2019, igualmente citadas).

CUARTO.- De cuanto antecede se deduce la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, por lo que las costas, a tenor del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, han de imponerse a la parte demandante.

POR TODO LO EXPUESTO

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **Marcial** contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición deducido contra la resolución de 23 de marzo de 2018, del Subsecretario del Interior, dictada por delegación del Ministro del Interior, que denegó al interesado el estatuto de apátrida, por ser dicha desestimación, en los extremos examinados, conforme a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte demandante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.